Firmado digitalmente por JANSSON DE RAMIREZ Jane Mariette FAU 20551239692 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.07.2021 09:45:37 -05:00

Resolución Jefatural

Callao, 06 de Julio del 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000056-2021-JZ17CALLAO/MIGRACIONES

VISTO, el Expediente N° 130-2020-STPAD, el Informe N° 000712-2021-STPAD/MIGRACIONES de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Superintendencia Nacional de Migraciones, con el que se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **CARLOS ALEXIS JULCA SANCHEZ**; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057,el mismo que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria; estableciendo en el literal b) del artículo 93, que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario en el caso de suspensión, le corresponde en primera instancia al jefe inmediato del servidor actuar como órgano instructor, y al jefe de la Oficina de Recursos Humanos actuar como órgano sancionador y ser quien oficialice la sanción;

Que, por su parte, la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 6.3 determina que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, bajo este contexto normativo, mediante informe de visto, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Superintendencia Nacional de Migraciones, ha recomendado se inicie Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) contra el servidor **CARLOS ALEXIS JULCA SANCHEZ**, por la comisión del siguiente hecho, normas vulneradas y falta:

> **Hecho:** De la revisión de los actuados se tiene que el 05 de enero de 2020, en el PCM – AIJCH, el servidor **Carlos Alexis Julca Sanchez** (servidor investigado) en su condición de Inspector de Migraciones de la Gerencia de Servicios Migratorios (Actual Dirección de Operaciones), habría realizado en forma errónea el registro del Control Migratorio de

Ingreso al país del ciudadano Nadim Gabriel Monzer, identificado con Pasaporte N° 18DE79624, al haber consignado erradamente en el Módulo de Registro Migratorio del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-RCM) la cantidad de dieciséis (16) días de permanencia en el país, debiendo ser sesenta y nueve (69) días, toda vez que, el citado ciudadano cuenta con la visa de Cooperante otorgada en el Consulado de El Perú en Berlín, por un tiempo de permanencia de ciento ochenta y tres (183) días, los cuales se contabilizaban a partir de su primer ingreso al país (13 de septiembre de 2019)

Normas presuntamente vulneradas: De los hechos materia de reporte, se tendría que el servidor investigado habría incumplido lo siguiente:

- **Directiva "M01.SM.DI.003 – Lineamientos para el Control Migratorio de Personas Nacionales y Extranjeras" aprobada con Resolución de Superintendencia N° 0076-2019-MIGRACIONES de fecha 27 de febrero de 2019**, que establece:

  "V. DISPOSICIONES GENERALES
  5.1. Del control migratorio
  5.1.1 ***Verificación de requisitos e información previa que posea MIGRACIONES durante el control migratorio.-*** *El Servidor responsable del Control Migratorio, efectúa el control migratorio de ingreso y salida de las personas nacionales y extranjeras en el PCM, PCF y CEBAF, de acuerdo a los requisitos establecidos en la normativa legal vigente, verificando la documentación presentada y, en el caso que MIGRACIONES posea información de la persona nacional o extranjera, debe contrastar con lo que figura en los sistemas informáticos aplicables para el Control Migratorio.*
  (…)
  5.1.4 ***Otorgamiento de días de permanencia. –*** *El Servidor responsable del Control Migratorio, autoriza el tiempo de permanencia a la persona extranjera para su estadía en el territorio nacional cuando se presente ante el PCM, PCF y CEBAF, a criterio discrecional teniendo en consideración el perfilamiento y realizado en razón de las alianzas, convenios y tratados de los cuales forma parte la República del Perú." (Subrayado agregado)*

- De lo expuesto, se tiene que el servidor investigado, era responsable de realizar el correcto control migratorio de entrada/ingreso al país del ciudadano Nadim Gabriel Monzer, función que debía realizar teniendo en cuenta los requisitos en la normativa legal vigente, debiendo autorizar el tiempo de permanencia del ciudadano en mención en razón a la normativa vigente, denotándose que el servidor habría actuado negligentemente al haber consignado de forma errada en el aplicativo SIM – RCM la cantidad de dieciséis (16) días de permanencia, debiendo ser sesenta y nueve (69) días.

Falta atribuida: Bajo este contexto normativo, y del análisis de los hechos descritos, se advierte que el servidor investigado habría presuntamente incurrido en la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente:

- ***Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil***

  "Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(…)
d) La negligencia en el desempeño de las funciones."

- Es así como, atendiendo al principio de tipicidad debemos remitirnos a las funciones del servidor investigado establecidas en las características del puesto y/o cargo del Proceso CAS N° 121-2017-MIGRACIONES (las cuales son parte integrante del contrato suscrito por el servidor investigado), que en la cláusula tercera de dicho contrato establece lo siguiente: "(…) *Cumpliendo las funciones detalladas en la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente contrato (…)*", teniéndose que, en el Ítem III del citado proceso se establece lo siguiente:

  "(…)
  - *Realizar el control de ingreso, permanencia (…) de ciudadanos nacionales y extranjeros que transitan por el Puesto de Control Migratorio, según la normatividad vigente, previa verificación de la autenticidad de los documentos de viaje y del portador de la misma.*
  - *Registrar en el Sistema de Control Migratorio los movimientos migratorios de nacionales y extranjeros según lo establecido en la normatividad vigente. (Subrayado agregado)"*

- Al respecto, se entiende que era función del servidor investigado, inherente al cargo que desempeñaba como Inspector de Migraciones, realizar el correcto registro de control migratorio de entrada del ciudadano Nadim Gabriel Monzer, a quien el 05 de enero de 2020, presuntamente registró de manera errada en el aplicativo SIM – RCM dieciséis (16) días de permanencia en el país, los cuales no reflejan el término de plazo de permanencia de los ciento ochenta y tres (183) días contados a partir del 13 de septiembre de 2019, (fecha en la cual ingresó al país por primera vez) ya que la fecha de vencimiento sería el 14 de marzo de 2020. Razón a ello, en su último ingreso de fecha 05 de enero de 2020, debió otorgársele un aproximado de sesenta y nueve (69) días. Lo que denota que el servidor habría actuado negligentemente en las funciones propias a su cargo.

- Ahora bien, en cuanto a la aplicación del inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que establece: "La negligencia en el desempeño de sus funciones", la Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR/TSC[1], señala como uno de los precedentes administrativos de observancia obligatoria el fundamento 40, en la cual se señala lo siguiente:

  "40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, ***corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez****, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se*

[1] Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 01 de abril de 2019.

realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen." (Énfasis agregado)

- Sobre ello, corresponde a la Entidad determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez. Por lo que se debe considerar que el hecho materia de imputación al servidor investigado se cometió por **acción y omisión**; toda vez que, habría realizado el control migratorio de entrada al país del ciudadano Nadim Gabriel Monzer, registrando de manera errada en el aplicativo SIM-RCM la cantidad de dieciséis (16) días de permanencia, debiendo ser sesenta y nueve (69) días; omitiendo dar cumplimiento a la normativa vigente.

Del caso en particular

De los hechos materia de reporte, corresponde precisar en primer lugar que, los servidores y funcionarios públicos tienen el deber de obrar conforme a las leyes y reglamentos que establecen las formas y los límites del ejercicio de sus funciones. Si obran dentro de ellos, su responsabilidad estará cubierta; si, por el contrario, prescinden de las formas y los límites allí determinados, su responsabilidad puede resultar comprometida;

Bajo esa misma línea de argumentación, en el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se señala que *"(…) La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la representación del servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente del ser el caso*";

Al respecto, corresponde precisar que el servidor investigado, al momento de ocurrido los hechos submateria, se desempeñaba como Inspector de Migraciones en el PCM – AIJCH, contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS, el cual debe tenerse presente al momento de determinar sus deberes y funciones como servidor público, además de las disposiciones y las normas que resulten aplicables;

En esa línea de ideas, todo servidor público realiza funciones directamente vinculadas al cumplimiento de las funciones sustantivas y de administración interna de una entidad, poniendo a disposición de la entidad sus capacidades, con el fin de contribuir al desarrollo de ésta y anteponiendo los máximos fines de la entidad a cualquier propósito o interés particular;

En ese sentido, todo servidor público debe cumplir con sus funciones y/u obligaciones para los cuales fue contratado por la entidad, de manera responsable, recta, honesta y adoptar conductas adecuadas en el desempeño de sus funciones, sin ocasionar algún perjuicio a los ciudadanos y a la Entidad, tomando en consideración, que la administración pública tiene como finalidad asegurar el bien común o bienestar general de toda la población, para ello debe contar, entre otros, con empleados públicos probos y eficientes que garanticen la debida prestación de los servicios brindados;

Del caso submateria se tiene que mediante Oficio RE (TRC) N° 2-10-E/243 de fecha 30 de enero de 2020, el Ministro Consejero Subdirector de Trámites Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitó a la Gerencia de Servicios Migratorios la rectificación de movimiento migratorio de entrada al país del ciudadano Nadim Gabriel Monzer, identificado con Pasaporte N° 18DE79624, a quien el 05 de enero de 2020, el servidor investigado habría realizado el control migratorio de entrada, consignando de forma presuntamente errada en el aplicativo SIM-RCM la cantidad de dieciséis (16) días de permanencia debiendo ser sesenta y nueve (69) días;

Al respecto, debe tenerse presente lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, que establece lo siguiente:

> ***"Artículo 28º.- Calidad Migratoria***
> *28.1 El otorgamiento de la Calidad Migratoria es potestad del Estado Peruano.*
>
> *28.2 La Calidad Migratoria es la condición que otorga el Estado Peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional.*
> *(…)*
> ***29.2. Residencia:*** *Autoriza el ingreso y/o residencia en el territorio de la República. Estas Calidades Migratorias son prorrogables y permiten múltiples entradas. Las Calidades Migratorias de Residencia son las siguientes:*
> ***a. Cooperante***
> *Para el extranjero a quien el Estado peruano le reconoce tal categoría en virtud de tratados y convenios internaciones de los cuales el Perú es parte, de cooperación gubernamental o no gubernamental, como expertos o voluntarios, así como a los miembros de las Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional constituidas en el extranjero inscritas en la Agencia Peruana de Cooperación Técnica Internacional (APCI) y que se rigen por los referidos instrumentos internacionales y disposiciones especiales. Comprende también a aquel extranjero que ingresa al territorio nacional para realizar actividades de carácter asistencial dentro del marco de la asistencia social o ayuda humanitaria o en casos de desastres naturales, siempre que tal pedido sea efectuado por un gobierno extranjero u organismo internacional o por alguna de las entidades conformantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).*
>
> *Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.*
>
> *Permite múltiples entradas.*
>
> *El plazo de permanencia y prórroga de acuerdo a lo que determine el Estado Peruano."*

En esa línea de análisis, corresponde señalar que el subnumeral 101.2 del artículo 101 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-IN, que regula entre otros el "Control Migratorio" precisa lo siguiente:

> ***"Artículo 101.- Vigencia de las visas***
> ***101.2.*** *Una vez efectuado el primer ingreso al territorio peruano, la visa tendrá la misma vigencia que el plazo de permanencia aprobado por la calidad migratoria."*

Aunado a ello, el literal b. del subnumeral 2.1. del artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2017-IN que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350,

Decreto Legislativo de Migraciones y Aprueban Nuevas calidades Migratorias, precisa lo siguiente:

> ***"Artículo 2.- Nuevas Calidades Migratorias***
> *(…)*
> ***b. Cooperante Temporal***
> *Es otorgada por el Ministro de Relaciones Exteriores, y permite el ingreso y permanencia de los extranjeros que deseen realizar las mismas actividades referidas en calidad migratoria Cooperante establecida en el Decreto Legislativo N° 1350.*
> *El plazo de permanencia es de hasta ciento ochenta y tres (183) días."*

En ese sentido se tiene que, los dieciséis (16) días que el servidor **Carlos Alexis Julca Sanchez** otorgó al ciudadano Nadim Gabriel Monzer, no reflejan el término del plazo de ciento ochenta y tres (183) días que fue otorgado al citado ciudadano desde su primer ingreso al país, toda vez que la fecha de vencimiento de los ciento ochenta y tres (183) días de permanencia se cumplía el 14 de marzo de 2020, por lo que considerando su última entrada al país que data del 05 de enero de 2020, (fecha en la cual el servidor investigado realizó el Control Migratorio) debió otorgársele un aproximado de sesenta y nueve (69) días, dicha cantidad de días debió ser consignada en el SIM – RCM por el servidor investigado, lo cual no ocurrió como se visualiza en el siguiente cuadro:

"AUDITORÍA DE MOVIMIENTO MIGRATORIO REALIZADAS EN LOS APLICATIVOS SIM, DEL CIUDADANO NADIM GABRIEL MONZER"

It	Operador	Fecha Control	[illegible]	Mov	Perman.	observaciones
1	Aguilar Zelada, [illegible]	20/02/2020 19:34:33	–	S	0	
2	Julca Sánchez, Carlos Alexis	05/01/2020 15:33:41	–	E	69	VISA NRO 612500 SE LE DA 16 DIAS, DADO QUE SON LOS DIAS QUE LE RESTAN EN LA VIGENCIA DE SU VISA (VISA VIGENTE HASTA EL 21.01.2020)
3	[illegible] Rowinson Hart	23/12/2019 22:48:13	–	S	0	
4	Calderon Borja, Carlos Enrique	25/11/2019 19:44:25	–	E	90	VISA DE COOPERANTE N° 612500
5	De Los Santos Meza, Elsa Nohely	15/11/2019 21:44:00		S	0	
6	Maldapen Cardenas, Yossy Helen	13/09/2019 05:25:00	–	E	183	VISA PERUANA CPI M NRO 612500 POR 183 DIAS VALIDA DEL 22-07-2019 AL 21-01-2020 EMITIDA EN C-BERLIN

Con relación a lo expuesto, obra en el expediente administrativo los informes N^ros.^ 01-2020-CJS-PCM-AIJCH y 003-2020-CJS-PCM-AIJCH, de los cuales se advierte que el servidor investigado ha reconocido el haber registrado erróneamente en el registro de control migratorio de entrada, la cantidad de dieciséis (16) días de permanencia en el país, al ciudadano Nadim Gabriel Monzer, lo que reflejaría el presunto actuar negligente en el desempeño de las funciones propias de un Inspector de Migraciones.

Por lo expuesto, se puede evidenciar que el servidor investigado con fecha 05 de enero de 2020, habría actuado negligentemente al momento de realizar el registro de control migratorio de entrada al país del ciudadano Nadim Gabriel Monzer, toda vez que consignó de forma errada en el aplicativo SIM – RCM la cantidad de dieciséis (16) días de permanencia, debiendo ser sesenta y nueve (69) días.

De lo señalado en el párrafo precedente, se puede advertir que, en la fecha de comisión de la falta, se encontraba vigente la Directiva "M01.SM.DI.003 – Lineamientos para el Control Migratorio de Personas Nacionales y Extranjeras" aprobada con Resolución de Superintendencia N° 0076-2019-MIGRACIONES de fecha 27 de febrero de 2019, que en los subnumerales 5.1.1 y 5.1.4 del numeral 5.1 del capítulo V, establece que el servidor responsable del control migratorio, tiene como

función *"efectuar el control migratorio de ingreso y salida de personas nacionales y extranjeras",* la cual debe ser realizada según lo establecido en la normativa vigente, así como también, "*autorizar el tiempo de permanencia a la persona extranjera para su estadía en el territorio nacional en razón de las alianzas, convenios y tratados de los cuales forma parte el Perú"*, funciones que, conforme lo señalado precedentemente no habrían sido cumplidas por el servidor investigado al momento de realizar el control migratorio de entrada al país del ciudadano Nadim Gabriel Monzer.

En consecuencia, el servidor investigado no podría asegurar desconocimiento del procedimiento, por cuanto, a la fecha de la comisión de la falta este ya desempeñaba dicha actividad. Aunado a ello, según el Memorando N° 000607-2020-RH/MIGRACIONES de fecha 18 de abril de 2020, el citado servidor recibió capacitaciones durante el periodo 2019 y 2020, enfocadas al Control Migratorio, lo que denotaría que pese a conocer plenamente el procedimiento para realizar el control migratorio, habría actuado negligentemente en el cumplimiento de las funciones inherentes al cargo de Inspector de Migraciones, incumpliendo las disposiciones sobre los procedimientos internos que se brinda en la atención a los usuarios que realizan el control migratorio, menoscabo la imagen institucional;

Ahora bien, se debe señalar que, en el campo del derecho del trabajo, puede representarse la buena fe como la convicción de obrar y/o actuar conforme lo indica el derecho. Al respecto Eduardo Couture ha definido el término buena fe, como la "***calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón****".* Esta definición nos lleva nuevamente a pensar en una conducta recta, responsable, honesta y honrada en relación con las partes del contrato de trabajo y comprende el deber de actuar con fidelidad y adoptar conductas adecuadas al cumplimiento de sus obligaciones.[2] (subrayado agregado)

Siendo así, se advierte que existen indicios y medios probatorios suficientes respecto a que el servidor investigado, habría incumplido las funciones de *"realizar el control de ingreso (…) de ciudadanos nacionales y extranjeros que transitan por el Puesto de Control Migratorio y/o Fronterizo, según la normatividad vigente, (…); y, de registrar en el Sistema de Control Migratorio los movimientos migratorios de nacionales y extranjeros según lo establecido en la normatividad vigente*" establecidas en las características del puesto del Proceso CAS N° 121-2017-MIGRACIONES, que forma parte del contrato suscrito por el mismo, además lo establecido en los subnumerales 5.1.1 y 5.1.4 del numeral 5.1. del capítulo V de la Directiva "M01.SM.DI.003 – Lineamientos para el Control Migratorio de Personas Nacionales y Extranjeras" aprobada con Resolución de Superintendencia N° 0076-2019-MIGRACIONES de fecha 27 de febrero de 2019, lo que denotaría que dicho servidor, habría actuado negligentemente al momento de realizar el control migratorio de entrada del ciudadano Nadim Gabriel Monzer.

[2] Artículo de Guillermo Pomares en: <http://www.diarioepoca.com/notix2/noticia/300800_el-significado-de-la-buenafe-en-el-campodel-derecho-laboral.htm>

Es así como, de acuerdo a la conducta atribuida y considerando la inobservancia y/o quebrantamiento a la normativa previamente citada, se identifica que la misma se configuraría en una presunta falta administrativa de carácter disciplinario regulado en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil[3], la misma que se habría cometido por **acción y omisión,** al haberse realizado el control migratorio de entrada al país de la citado ciudadano, registrando de manera errada la cantidad de días de permanencia, omitiendo dar cumplimiento a la normativa vigente.

Por lo expuesto, se adjunta en calidad de medios probatorios principalmente, la siguiente documentación:

a) Oficio RE (TRC) N° 2-10-E/243 de fecha 30 de enero de 2020, mediante el cual el Ministro Consejero Subdirector de Trámites Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitó a la Gerencia de Servicios Migratorios la rectificación de movimiento migratorio de entrada al país del ciudadano Nadim Gabriel Monzer al haber consignado en el sello solo 16 días (16) debiendo ser sesenta y nueve (69) días.
b) Informe N° 000446-2020-SM-MM/MIGRACIONES de fecha 18 de febrero de 2020, mediante el cual la Sub Gerente de Movimiento Migratorio informó al Gerente de Servicios Migratorios sobre el control migratorio del ciudadano Nadim Gabriel Monzer y precisó que el error fue rectificado en el Sistema Integrado de Migraciones.
c) Informe N° 01-2019-CJS-PCM-AIJCH de fecha 14 de febrero de 2020, mediante el cual el servidor investigado reconoció haber incurrido en error al registrar dieciséis (16) días de permanencia en el país al ciudadano en mención, debiendo ser sesenta y nueve (69) días.
d) Informe N°003-2020-CJS-PCM-AIJCH de fecha 02 de mayo de 2020, en el cual el ciudadano se ratifica en el error incurrido comunicado mediante el Informe N° 01-2019-CJS-PCM-AIJCH de fecha 14 de febrero de 2020.

Que, en esa línea, considerando que la sanción aplicable a los servidores debe de ser proporcional a la falta cometida de acuerdo con los hechos, a la gravedad de la falta y a sus antecedentes, es preciso analizar la existencia o no de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que se señalan a continuación:

a) Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: Esta condición está en función al perjuicio que el hecho cause a la administración pública, no solo en el plano material sino también respecto a la **pérdida de credibilidad que los ciudadanos puedan tener respecto de los servicios que brinda la Superintendencia Nacional de Migraciones** (en adelante, Migraciones) por la presunta negligencia del servidor investigado.

---

[3] ***Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil***
"Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(…)
d) La negligencia en el desempeño de las funciones."

En ese sentido, el servidor investigado al presuntamente haber registrado de manera errada los días de permanencia del ciudadano Nadim Gabriel Monzer, habría afectado con su actuar el bien jurídico protegido por el Estado, siendo en el presente caso el **adecuado control migratorio y la veracidad de los registros migratorios** que tutela Migraciones, lo que deviene en el quebrantamiento de la buena fe laboral, que supone actuar y conducirse con probidad y corrección en el desempeño de sus funciones[4], las cuales corresponden ser ejecutadas diligente y correctamente por todo servidor público.

Asimismo, **se habría afectado la buena imagen institucional** de Migraciones ante los ciudadanos que se apersonan al PCM – AIJCH, al evidenciarse la presunta negligencia en la verificación y registro de los datos correctos en el aplicativo de Migraciones, lo cual conlleva hacer incurrir en error a las demás áreas al atender procedimientos administrativos.

Finalmente, corresponde mencionar que en nuestro país existe un **interés estatal** de que las migraciones se desarrollen de forma legal, ordenada y segura, al propio tiempo **de proteger los derechos de los ciudadanos que ingresan** y salen de nuestro territorio, siendo deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración. En la misma línea, el Decreto Legislativo N° 1130, establece en su artículo 2 como ámbito de su competencia la política migratoria interna, lo que implica que la misión de Migraciones es conducir la política migratoria interna a favor de las personas nacionales y extranjeras de manera oportuna, transparente, segura e íntegra respetuosa de los derechos humanos de los migrantes en armonía con la seguridad nacional, orden interno y público, en consecuencia se afecta al referido bien jurídico cuando se incumplen las normas, procedimientos, técnicas e instrumentos que lo regulan; existiendo, una grave afectación cuando se registra una información errada en el aplicativo SIM-RCM, contrario a la normatividad vigente.

b) Ocultar la comisión de falta o impedir su descubrimiento: De los actuados y lo reportado no se aprecia que el servidor investigado durante el desarrollo de la investigación haya tratado de ocultar la presunta infracción.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sean las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: En virtud de este criterio, debe entenderse que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas

---

4 Irureta Uriarte, Pedro. "Vigencia del principio de la buena fe en el derecho del trabajo chileno". Revista Ius et Praxis, Año 17, Nº 2, 2011, pp. 133 - 188 ISSN 0717 – 2877
"(…) la buena fe tiene una finalidad esencialmente correctora y limitativa de derechos. Ante el ordenamiento jurídico no existen derechos absolutos ni libertades abusivas, por tanto, resulta natural concluir que la buena fe constituye una herramienta de corrección en el ejercicio de los derechos subjetivos. Por cierto, esto no implica que las partes tengan que ejecutar deberes extraordinarios o distintos de aquellos que les imponen el contrato o la normativa vigente. Simplemente, lo que se busca es que el actuar del trabajador y del empleador tenga como elemento modalizador criterios de honradez, lealtad y colaboración".

y apreciarlas debidamente. En el presente caso, por el tipo de infracción reportada, no podría utilizarse ni a favor, ni en contra.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción: El servidor investigado habría cometido la presunta falta en circunstancias en que prestaba servicios en el PCM – AIJCH, al haber realizado el control migratorio de ingreso del ciudadano Nadim Gabriel Monzer, de manera negligente, registrando erradamente los días de permanencia de este.

e) La concurrencia de varias faltas: En el presente caso, del reporte realizado no se evidencia la existencia de concurrencia de varias faltas en la presunta infracción, por lo que no se evidencia esta condición.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: Esta condición no resulta aplicable por cuanto, no se ha reportado la participación de dos o más servidores en la comisión de la falta.

g) La reincidencia en la comisión de la falta: Esta condición agravante tampoco se evidencia, toda vez que, el servidor investigado no registraría sanciones por faltas análogas a la presuntamente cometida en el presente caso.

h) La continuidad en la comisión de la falta: La continuidad de una falta supone la realización de acciones similares u homogéneas en diversos momentos, pero que transgredan el mismo tipo de infracción administrativa. De la documentación obrante en el expediente administrativo se tiene que, no se ha reportado la realización de acciones similares u homogéneas que transgreden el mismo tipo de falta administrativa imputada en el presente caso.

i) El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso: De los hechos señalados en el presente Informe no se observa que el servidor investigado haya obtenido un beneficio ilícito, por las acciones submateria, por lo que no se evidencia esta condición.

Que, en tal sentido, a criterio de este Órgano Instructor la presunta falta en la que habría incurrido el servidor investigado podría ser pasible de la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, teniendo en cuenta que la sanción impuesta tiene que ser proporcional y razonable a la magnitud de la falta cometida;

Que, los derechos e impedimentos durante el PAD, se encuentran establecidos en el numeral 93.4 del artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 96 de su Reglamento; asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el presente acto no es impugnable;

Que, el inicio del PAD oficializa el inicio del proceso bajo la presunción objetiva de existir comisión de falta administrativa disciplinaria, la misma que puede ser desvirtuada por el servidor investigado, en consecuencia, el presente inicio del PAD no constituye sanción, sino que tiene por finalidad otorgarle al presunto responsable la oportunidad de defenderse frente a los hechos imputados;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; la Ley del Servicio Civil, Ley Nº 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada mediante la Resolución Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, vigente desde el 25 de marzo de 2015;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **INSTAURAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **CARLOS ALEXIS JULCA SANCHEZ** en su condición de Inspector de Migraciones del Puesto de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Jorge Chavez, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- OTORGAR al citado servidor el plazo de cinco (5) cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, dirigido al órgano instructor conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 3- **COMUNICAR** que el servidor investigado tiene derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 4.- **NOTIFICAR** al servidor investigado la presente Resolución, debiendo remitirse todos los antecedentes y documentarios que dieron lugar al inicio del presente PAD, de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JANE MARIETTE JANSSON DE RAMIREZ
JEFE ZONAL DEL CALLAO
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE